



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte números. 94 y 109/2014.

En Madrid, a 5 de septiembre de dos mil catorce.

Vistos los Recursos interpuestos por D. X, en nombre y representación de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas (FEGAR), en su condición de Presidente en funciones, en relación con las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva, de 7 de febrero de 2014, y del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Actividades Subacuáticas (FEDAS) el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los días 1 y 2 de junio de 2013 se celebró en Gijón el LVII Campeonato de España de Pesca Submarina. En el transcurso de dicha prueba, el Jurado de Competición decidió la descalificación del deportista D. Y.

Segundo.- Contra dicha decisión se presentaron, durante el transcurso de la competición, impugnaciones por parte del Delegado de la Federación Gallega y del Presidente de la Federación Asturiana, siendo ambas desestimadas mediante resolución de 2 de junio de 2013.

Tercero.- Con fecha 7 de junio de 2013, D. Z, en su condición de Presidente de la Federación Gallega interpuso reclamación ante el Comité de Disciplina de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, solicitando la anulación de la prueba al haberse impedido de forma irregular la participación del deportista descalificado D. Y y la apertura de expediente disciplinario a los miembros del

Jurado de Competición por abuso de autoridad. Esta denuncia dio origen al expediente federativo 7/2013.

Cuarto.- Con fecha 12 de junio de 2013, D. Z, en su condición de Presidente de la Federación Gallega interpuso reclamación ante el Comité de Disciplina de la Federación Española de Actividades Subacuáticas, solicitando la anulación de la prueba por alineación indebida del deportista A y su lancharo B, al participar irregularmente en representación de la Federación Navarra. En el mismo escrito vuelve a reiterar la petición de apertura de expediente sancionador a los responsables de dicha participación: miembros del Jurado de Competición, Presidente de la FEAS, Presidente de la Federación Navarra y Presidente del club CAS N.. Esta reclamación dio origen al expediente federativo 8/2013.

Mediante escrito de 29 de mayo de 2013, D. Z, en su condición de Presidente de la Federación Gallega, previamente a la celebración de la competición, advirtió sobre la posibilidad de que se produjera esta alineación indebida y solicitó información y documentación sobre extremos relativos a la supuesta participación irregular que más adelante se reproducirán.

Quinto.- El 20 de junio de 2013, D. C, en su condición de presidente de la Federación Cántabra de Actividades Subacuáticas presentó denuncia ante el Comité de Disciplina de la FEAS, solicitando la anulación de la prueba por exclusión irregular del deportista D. Y y, tras la apertura de expediente disciplinario, la inhabilitación de los miembros del Jurado de Competición. Esta denuncia dio lugar al expediente federativo 9/2013.

Sexto.- A la vista de la relación existente entre las denuncias anteriormente referenciadas el Comité de Disciplina de la FEAS decidió, el 27 de junio de 2013, acumular las tres reclamaciones y, al amparo del artículo 38.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, instruir información reservada al objeto de tener total conocimiento de los hechos expuestos en los escritos de denuncia.

Séptimo.- Mediante resolución de 24 de octubre de 2013, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEAS decide inadmitir a trámite las tres denuncias presentadas por D. Z y D. C tras deducir de la práctica del trámite de información reservada que carecían de fundamento, al haber adoptado el Jurado de Competición sus acuerdos “en cumplimiento de la legalidad y en los plazos establecidos para ello”.

Octavo.-En fechas de 18 y 19 de noviembre de 2013 se presentaron ante el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva sendos recursos presentados por D. Z en su condición de Presidente de la Federación Gallega y D. C, en su condición de presidente de la Federación Cántabra de Actividades Subacuáticas, contra el acuerdo referido en el antecedente anterior, solicitando que se declare la nulidad del campeonato objeto del litigio; que se declare la participación indebida del deportista D. A y su lancharo D. B; que se declare la incorrecta descalificación del deportista D. Y y, que se sancione por infracción muy grave, por abuso de autoridad, a diversos responsables federativos y de club, o subsidiariamente, se instruya expediente disciplinario acerca de los hechos denunciados.

Noveno.-Mediante resolución de 7 de febrero de 2014, el Comité Español de Disciplina Deportiva acuerda estimar parcialmente los recursos, acumulados 178 y 180, anulando la descalificación del deportista D. Y y, en lo que concierne al archivo de la instrucción del expediente disciplinario contra diversos responsables federativos y de club, ordena retrotraer las actuaciones para que el Comité de Disciplina de la federación adopte una nueva decisión al respecto, debidamente motivada. La citada resolución mantiene sin embargo la corrección de la participación del deportista D. A y su lancharo D. B.

Décimo.-Contra la resolución del CEDD, de 7 de febrero de 2014, parcialmente estimatoria, con fecha de 16 de abril de 2014, se interpone ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de reposición, con número de expediente 94, combatiendo lo relativo a la participación de los Sres. A y B, considerada correcta por el extinto CEDD.

Undécimo.- En ejecución de la resolución de 7 de febrero de 2014 del Comité Español de Disciplina Deportiva que ordenó, por falta de motivación suficiente, la retroacción de las actuaciones disciplinarias en relación a diversos responsables federativos y de club, el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS resolvió mediante acuerdo de 3 de abril de 2014 inadmitir la solicitud de apertura de expediente disciplinario.

Duodécimo.- Frente a esta resolución del CDD de la FEDAS, D. X, en su condición de Presidente en funciones de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas, con fecha de 5 de mayo de 2014, interpone recurso ante este TAD (con número 109). El día 6 de mayo, desde este TAD se requirió a la FEDAS para que en plazo de ocho días evacuara informe y remitiera expediente debidamente foliado, tramite al que se dio cumplimiento mediante escrito registrado en el TAD el día 20 de mayo de 2014. Asimismo, mediante providencia de 20 de mayo de 2014 se concedió al recurrente plazo de alegaciones de diez días, derecho del que dispuso mediante escrito de 26 de mayo de 2014.

Decimotercero.- Mediante Providencia de 20 de junio de 2014 este TAD requirió de la FEDAS la remisión de los siguientes documentos considerados necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos:

- Licencia por la Federación Navarra de D. A
- Certificado de empresa en la que prestaba servicios en Navarra
- Acta de celebración del campeonato autonómico de la federación navarra

Dicha documentación fue remitida y registrada en el TAD en fecha de 3 de julio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se

desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes, contado a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 117.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- En virtud del artículo 73 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este Tribunal acuerda la acumulación de los expedientes 94 y 109 atendiendo a la íntima conexión que guardan entre sí.

Quinto.- En lo que se refiere al objeto fundamental de la controversia, entiende el recurrente que la resolución cuestionada del CEDD de 7 de febrero de 2014 (Expediente TAD 94), incurre en un error al apreciar que la decisión del comité de disciplina federativo motivó debidamente la inadmisión de la impugnación contra la supuesta participación irregular en el Campeonato de España Individual de Pesca Submarina del deportista D. A y su lancharo D. B.

En el fondo del asunto se encuentra la reclamación por participación irregular en la competición que en su momento formuló el presidente de la federación gallega. En la misma se denuncia que los deportistas concernidos compitieron de manera irregular a través de una licencia de la federación navarra y que por tanto su participación fue fraudulenta, y en consecuencia debería declararse nula. E insiste el recurrente en que dicha irregularidad fue, al menos, consentida por determinados responsables federativos y de club, debiendo, por ello, depurarse las correspondientes responsabilidades, circunstancia que a su entender elude la decisión del CDD de la FEDAS en su resolución de 3 de abril de

2014 al inadmitir la solicitud de apertura de expediente disciplinario, motivo por el que se interpuso el correspondiente recurso, Expediente TAD 109, que se resuelve conjuntamente con el anteriormente citado Expediente TAD 94.

En resumen, corresponde pronunciarse a este TAD sobre la participación regular o irregular de unos deportistas en una competición y sobre las eventuales responsabilidades derivadas en caso de que aquella hubiera resultado fraudulenta.

Sobre la regularidad de la participación de determinados deportistas en el Campeonato de España individual de Pesca Submarina

Sexto.- Como fundamento del Recurso de Reposición contra la resolución del extinto CEDD se alega, en esencia, el error en la valoración sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de participación, en particular, el Reglamento de participación en Competiciones Nacionales e Internacionales de la FEAS (Reglamento de participación en competiciones) y el Reglamento del LVII Campeonato de España individual de Pesca Submarina (Reglamento del Campeonato de España).

Por la importancia que presenta para la resolución del caso interesa reproducir en este momento los artículos 7, apartados 1 y 5, del Reglamento de participación en Competiciones y 4 del Reglamento del Campeonato de España:

Reglamento de participación en Competiciones

Artículo 7: En los campeonatos nacionales, se estará a las siguientes reglas:

1) Campeonatos de España individual:

Deberá estar federado en la Autonomía que representa y haber nacido en ella o estar empadronado en la misma.

Para participar en los Campeonatos de España Individual deberán realizarse prueba o pruebas selectivas en su Autonomía.

5) Régimen especial de estudiantes y trabajadores desplazados con carácter temporal:

El deportista que con carácter temporal se halle desplazado de la Comunidad Autónoma de origen, participará en los campeonatos de España representando a una u otra autonomía, según los siguientes criterios:

A.-Tener licencia federativa de la comunidad que representa

C-Si un deportista participa en pruebas no clasificatorias para un Nacional por una Comunidad Autónoma, para representar posteriormente a otra en los supuestos especiales del presente apartado, tendrá que poseer la autorización de la primera.

En todo caso, deberá acreditar que su emplazamiento en la CCAA donde reside tiene carácter temporal, por motivo de estudios (matrícula escuela, universidad, etc.) o trabajo (certificado de empresa).

Reglamento del Campeonato de España

Artículo 4.-Normas para la participación en el Campeonato de España individual

4.1. Podrá participar el campeón de España del año anterior, siempre que participe en las pruebas de su campeonato autonómico.

4.2. Podrá participar el campeón de cada federación autonómica o delegación de FEDAS.

4.3. Además cada federación o delegación tiene derecho a tantas plazas como deportistas haya colocado entre el segundo y décimo puesto en el campeonato anterior y siempre por orden de clasificación en el campeonato de su federación.

4.4. La federación organizadora tendrá además dos plazas más siempre por orden de clasificación en su campeonato autonómico.

4.5. Opcionalmente, con los recursos de cada federación autonómica, podrá participar un segundo deportista por federación, respetando siempre el orden de clasificación de su propio campeonato autonómico.

4.6. El Comité Nacional tendrá la potestad de incluir a algún deportista que haya sido perjudicado por representar a España en alguna concentración solapada con selectivas de su autonomía.

Tal como se desprende de lo transcrito con anterioridad, el Reglamento de participación en Competiciones constituye una especie de norma general que se complementa con la correspondiente norma específica, en este caso, del campeonato de España individual, y habrá que estarse al cumplimiento acumulativo de los diversos requisitos para completar el conjunto de condiciones que dan acceso a la participación regular en la competición.

En el recurso de la federación gallega ante el CEDD se denuncia el incumplimiento de los requisitos de participación correspondientes a los deportistas desplazados con carácter temporal, por no haberse acreditado fehacientemente la condición de trabajador desplazado mediante certificado de empresa, la licencia de la federación navarra y la participación en el campeonato autonómico navarro. Además denuncia el incumplimiento del trámite de solicitud y concesión de autorización de la federación de origen (en este caso de la federación gallega) que deben obtener los deportistas desplazados cuando estos hayan participado en pruebas no clasificatorias.

En las sucesivas reclamaciones y recursos la federación gallega ha incorporado la solicitud de diversa información y documentación dirigida al esclarecimiento de los extremos denunciados, en concreto, entre otros:

-Actas de los campeonatos de pesca realizados en el último año por el Club CAS N. de Navarra, entidad a través de la que tramitaron la controvertida licencia, “para saber si en ellas figuraban los interesados”.

-Actas de los campeonatos de pesca celebrados por la Federación Navarra en el último año, con el mismo fin.

-Identidad de los árbitros que han actuado en esas competiciones para que acrediten la participación o no de los denunciados.

-Autorizaciones de las capitanías marítimas donde se han celebrado dichas competiciones.

-Estatutos de la Federación Navarra, actualizados, puesto que en los disponibles no se contempla expresamente la especialidad de pesca submarina.

Séptimo.-Con anterioridad al recurso interpuesto ante el CDD de la FEDAS, mediante escrito de 2 de junio de 2013, el Jurado de Competición del Campeonato de España desestimó la impugnación de la recurrente alegando que el participante D. A cumplía los requisitos para competir, siéndole de aplicación el régimen propio de los desplazados con carácter temporal del art. 7.5 del Reglamento de participación en la Competición. Añade que para acreditar tal cumplimiento se adjuntan, la licencia federativa expedida por la Federación Navarra, el certificado de empresa y Acta de celebración de Campeonato Autonómico navarro.

Sin embargo, hasta que este TAD, mediante Providencia de 20 de junio de 2014, requirió a la FEDAS la remisión de dichos documentos, no ha existido constancia documental en el expediente para contrastar la certeza de tales extremos, pese a que el recurrente ha solicitado la presentación de los mismos en todos aquellos procedimientos seguidos hasta la fecha. Tal ausencia de soporte documental se corrobora por parte de la propia FEDAS en el Informe de 6 de mayo de 2014 que se le requirió en el marco del Expediente 109 cuando afirma textualmente:

“En cuanto a la ocultación de los documentos que deberían formar parte del acta de 2 de junio de 2013 del Jurado de Competición, ya se ha indicado anteriormente que, al igual que otros documentos

aportados por el reclamante, tampoco figuran en el expediente, pero por ello, ni la reclamación, ni su resolución, carecen de veracidad”.

Así, puede deducirse que hasta la fecha no se han incorporado al expediente los documentos que fundamentaron, por simple remisión y sin verificación fehaciente, las resoluciones del comité disciplinario federativo e indirectamente la del CEDD.

En efecto, la resolución del Comité de Disciplina de la FEAS de 24 de octubre de 2013, señala que el acuerdo de inadmisión de la impugnación se adoptó “en cumplimiento de la legalidad y en los plazos establecidos para ello, quedando constancia de las mismas en el acta de la citada prueba”, fundamentación por remisión que en ningún caso puede ser suficiente si no existe constancia fehaciente en el expediente de la veracidad y existencia de los documentos aludidos.

En los mismos términos, la resolución del CEDD de 7 de febrero de 2014, ahora recurrida, convalida la decisión del Jurado de Competición en el bien entendido de que la documentación supuestamente aportada fuera comprobada, extremo que el recurrente ha exigido verificar en este y en todos los procedimientos anteriores.

De todo lo anterior queda más que justificada la revisión que este TAD debe realizar sobre el cumplimiento de los requisitos de participación a la vista del recurso y de los documentos aportados en el marco de las diligencias de estos expedientes acumulados 94 y 109.

Octavo.-A la vista de los documentos aportados por la FEDAS queda acreditado, por medio del certificado de empresa, que, a la fecha de la disputa de la competición concernida, el deportista Sr. A se encontraba desempeñando sus servicios profesionales temporalmente, al menos durante tres meses, en la Comunidad de Navarra, donde obtuvo la correspondiente licencia deportiva autonómica navarra. Resulta “singular”, por otro lado, según se desprende del Acta de mayo de 2013 de la competición autonómica navarra, disputada en Zierbena (Bizkaia), clasificatoria para el campeonato nacional de Gijón que el Sr. A fuera el único competidor de la misma, sin que ello suponga prueba, por sí mismo, de la comisión del fraude y de construcción de las condiciones necesarias o de conveniencia para el acceso al Campeonato de España que afirma el recurrente.

Sin embargo, de la documentación aportada no se constata que el deportista reuniera el requisito de contar con la correspondiente autorización de la federación

autonómica de origen, gallega en este caso. Esta condición se torna de obligatorio cumplimiento cuando aquel hubiera participado en alguna competición no clasificatoria en el ámbito de esta, circunstancia que se produce en este caso, tal como constata el Secretario de la FEGAR mediante certificado correspondiente a la prueba celebrada en Vilagarcía el día 2 de marzo de 2013, en la que participó el Sr. A. De lo anterior, cabe concluir que no reuniendo uno de los requisitos esenciales para la participación en el Campeonato de España la inscripción del deportista fue indebida.

Sobre las eventuales responsabilidades derivadas de la participación indebida

Noveno.-El recurso tramitado ante este TAD como Expediente 109 persigue la anulación de la resolución del CDD de la FEDAS de 3 de abril de 2014 que inadmite la solicitud de apertura de expediente disciplinario respecto de los señalados como responsables de la participación indebida del Sr. A. Sin embargo, esta pretensión debe correr suerte adversa puesto que más allá de probar la participación indebida del deportista el recurrente debería haber acreditado una conducta dolosa por parte de los responsables de la alineación, es decir, una voluntad consciente y de mala fe que en este caso no ha quedado probada. No es suficiente para ello que la federación gallega advirtiera con antelación a la disputa de la prueba que la circunstancia irregular podría producirse y más bien hay que entender la actuación de los diversos dirigentes deportivos, y de los sucesivos comités disciplinarios, dentro de los márgenes de la sana discrepancia en el debate jurídico.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la Federación Gallega de Actividades Subacuáticas, contra la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 7 de febrero de 2014, y declarar irregular la participación del deportista D. A en el LVII Campeonato de España individual de pesca submarina celebrado en Gijón los días 1 y 2 de junio de 2013.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO